

3.4. LA COMISIÓN DE ESTUDIOS E INFORMES

INFORMES APROBADOS A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS E INFORMES PARA SU PUBLICACIÓN

3.4.1. LEYES ORGÁNICAS

3.4.1.1. Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de competencias y organización de la Jurisdicción militar (aprobado por el Pleno de 28 de enero de 2003)

La necesaria independencia e imparcialidad de los tribunales militares obligan a abordar algunas referencias que derivan de la interpretación que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos hace del art. 6.1 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de 4 de noviembre de 1950, en la búsqueda tanto de la imparcialidad subjetiva como objetiva (asuntos Castillo Olgar y Penote). Un cierto grado de contaminación o parcialidad en los miembros del tribunal, junto de su intervención previa al firmar anteriores resoluciones, como el auto resolviendo el recurso de apelación contra el auto de procesamiento, inevitable ya que la Ley Procesal Militar, prevé actuaciones de los tribunales militares con anterioridad al juicio oral, obliga a reestructurar las Salas de Justicia de forma que no la integren quienes se puedan encontrar contaminados.

Se procede, al mismo tiempo, a incluir en la Ley Orgánica de competencia y organización de la Jurisdicción Militar el Régimen disciplinario judicial, siguiendo lo ya establecido en la Disposición Adicional primera de la LO 16/1994, de 8 de noviembre, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial y se efectúan apuntes técnicos en el articulado especialmente para cambio de algunas denominaciones.

3.4.1.2. Anteproyecto de Ley Orgánica de Cooperación con la Corte Penal Internacional (aprobado por el Pleno de 15 de enero de 2003)

El Anteproyecto de Ley Orgánica de Cooperación con la Corte Penal Internacional, acomete tal y como dice su Exposición de Motivos, una regulación de carácter mínimo, toda vez que el Estatuto de Roma y su normativa complementaria regulan ya detalladamente las relaciones de cooperación entre el Estado español y la Corte Penal Internacional. La Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre, vino a autorizar la prestación del consentimiento del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 de la Constitución, a los efectos de ratificar el Estatuto de la Corte Penal Internacional adoptado en Roma, el 17 de julio de 1998. Por medio de esta Ley España asumió la jurisdicción de la Corte, que es obligatoria para los Estados partes, los cuales aceptan automáticamente esa jurisdicción por el hecho mismo de ratificar o adherirse al Estatuto.

El cuerpo del informe, cabe concluir, a juicio de este Consejo:

El contenido de la Disposición Final Primera, en cuanto enumera el sistema de fuentes de la cooperación, debería llevarse al articulado de la ley.

En cuanto a las autoridades competentes, el artículo 4 debe limitarse a su enumeración, determinando la competencia en función de las previsiones generales de la propia ley, pero sin concretar situaciones en el propio artículo 4 sólo respecto de algunas autoridades. Además, el artículo 4 debe modificarse en el sentido de incorporar entre las Autoridades competentes al Consejo General del Poder Judicial, dentro de las funciones que tiene atribuidas de apoyo a los órganos judiciales que realizan actos de cooperación judicial internacional.

Debería determinar el Anteproyecto, a los efectos de aplicación del artículo 7, cuándo debe entenderse cometido el delito en territorio español, en el sentido de que un hecho punible es competencia de la jurisdicción española cuando la acción ha sido realizada en todo o en parte o cuando el resultado de la acción se ha producido dentro del territorio de soberanía española.

En cuanto al artículo 8, debería establecer la necesidad de recabar información y opinión del Juez o Tribunal que esté conociendo del asunto, antes de que el Gobierno adopte su decisión sobre el requerimiento de inhibición.

El artículo 9 debe disponer la previa audiencia del Juez o Tribunal español que haya resuelto o esté conociendo del asunto y determinar que el órgano judicial español puede plantear cuestión de competencia a la Corte, sin perjuicio de que, si la Sala competente de la Corte mantiene su competencia, se llegue a una solución análoga a la que previene el artículo 10 del Anteproyecto, esto es, la inhibición del órgano jurisdiccional español a favor de la Corte.

1. El artículo 14 debería modificarse a los efectos de atribuir a la Sala de lo Penal la competencia para decidir la entrega cuando no medie consentimiento del reclamado, y en su caso el artículo 16 debería regular un recurso de súplica ante el Pleno de la Sala, si quiere garantizarse la existencia de recurso.
2. La entrega simplificada debería regularse de tal manera que el consentimiento pudiera prestarse con independencia de que haya mediado o no una previa detención del reclamado.
3. En el caso de solicitudes concurrentes, el artículo 15 debería aclarar la prevalencia de esta Ley –que atribuye a la autoridad judicial la determinación de la solicitud preferente– frente al sistema establecido en la Ley de Extradición Pasiva y la proyecta ley reguladora de la orden europea de detención y entrega – que atribuyen la decisión a la autoridad gubernativa–.
4. El artículo 17 debe aclarar que la entrega temporal será decidida por la autoridad judicial.
5. Debería aclararse en el artículo 21 que el límite penológico a que se refiere la declaración formulada en la Disposición Adicional Única de la LO 6/2000, de 4 de octubre, se refiere a la pena máxima con la que se sancionan ciertos delitos de la parte especial y no al límite general para las penas de prisión que establece el artículo 36 del Código Penal.
6. La recomendación contenida en el artículo 21.3 del Anteproyecto debería suprimirse.
7. Debería establecerse la competencia del Juez Central de Vigilancia Penitenciaria para supervisar la ejecución de condenas dictadas por la Corte Penal Internacional.
8. El artículo 14 y la Disposición Final Segunda deberían tener el carácter de ley orgánica.

3.4.1.3. Anteproyecto de Ley Orgánica de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas por delitos más graves

Este Consejo valorando positivamente el Anteproyecto informado, formula las siguientes precisiones técnicas:

1. La materia que es objeto de regulación en el artículo 36.2 CP proyectado debe ser objeto de regulación en la Ley Orgánica General Penitenciaria.
2. Deben adaptarse convenientemente al llamado «periodo de seguridad» los preceptos de la LOGP relativos a la clasificación, en particular los arts. 63, 72.4 y 73.2 LOGP.
3. Para la aplicación del artículo 36.2 CP debe aclarar el legislador que en el caso de que resulten de aplicación las limitaciones establecidas en el artículo 76 CP, este cómputo debe referirse a los correspondientes límites máximos de cumplimiento.
4. El párrafo 2.º in fine del art. 36.2 debe aclararse en el sentido indicado en el informe.
5. Si se mantiene en el núm. 3 del art. 78 la excepción allí prevista para delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales debería introducirse algún tipo de mecanismo jurídico o precisión legal que diferenciase de algún modo el tratamiento del delincuente que alcance la rehabilitación social de aquel otro que se encuentre en caso contrario.
6. Debe definirse por el legislador el concepto de organización criminal a los efectos de lo dispuesto en los artículos 36.2, 78.3, 90.4, todos del CP, y 72 LOGP.
7. Los presupuestos establecidos en los números 3.º y 4.º del artículo 90 CP en relación con el artículo 72.5 y 6 LOGP, deben vincularse necesariamente con el establecido en el número 2.º

del artículo 90, en unidad de sentido, mediante una fórmula del siguiente tenor: « A tales efectos, será preciso en cualquier caso:» o semejante.

8. La exigencia de satisfacción de la responsabilidad civil para el acceso a la libertad condicional y al tercer grado debe referirse a las posibilidades de reparación de acuerdo con la situación económica del penado en el momento en que haya de adoptarse la resolución sobre su progresión de grado. Sugiere el Consejo una redacción similar a la contenida en los artículos 81 y 88 vigentes del Código penal.
9. La exigencia de colaboración a que se refiere el artículo 90.4.º CP debe ser entendida como colaboración activa de quien puede proporcionar información relevante a los efectos de evitar la continuación de la actividad delictiva de la organización, dejando a salvo los supuestos de imposibilidad de colaboración.
10. Se propone que en el texto del artículo 90.4 CP y 72.5 LOGP se haga referencia a las «finalidades y medios de la acción terrorista», en lugar de a «fines y medios terroristas».
11. El artículo 984 debería ser modificado para adaptarlo a la ley de Enjuiciamiento Civil 1/2002.

3.4.1.4. Anteproyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley de enjuiciamiento criminal en materia de prisión provisional (aprobado por el Pleno de 12 de febrero de 2003)

El Anteproyecto de reforma de la prisión provisional obedece a una doble necesidad, a la que se da adecuada respuesta en el texto sometido a informe. El planteamiento por el Tribunal Constitucional de la autocuestión de inconstitucionalidad de los artículos 503 y 504 LECrim vigente. Las modernas tendencias de configuración de un proceso penal orientado a la protección de la víctima. El Anteproyecto subsana, pues, la situación actual en la que la concurrencia del presupuesto de la legalidad, que debe regir toda restricción de derechos fundamentales en el proceso penal, había sido cuestionado por el Tribunal Constitucional a la luz de la regulación vigente. La reforma proyectada, siguiendo las experiencias del Derecho comparado, contempla la prisión provisional como medida aseguradora y como medida de prevención. También aparecen recogidos los distintos fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional:

1. El peligro de fuga que debe deducirse de circunstancias objetivas, entre las que merecen especial atención la gravedad de la pena a la que puede ser condenado el imputado, el estado del procedimiento y las circunstancias personales del imputado.
2. Obstrucción de la instrucción penal: merece un juicio positivo para este Consejo la asunción de forma expresa en el Anteproyecto de este fin porque cubre una laguna legal, cuya subsanación era necesaria a juicio de la jurisprudencia.
3. Riesgo de reiteración delictiva. Se atenderá a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer. El precepto impone al Juez la necesidad de realizar un juicio pronóstico de comportamiento futuro. Entiende este Consejo que sería conveniente que el Anteproyecto hubiera formulado de una manera más precisa los elementos objetivos a partir de los cuales el juez debe deducir el riesgo de reiteración delictiva.

I. Presupuestos específicos de la prisión provisional

En particular el límite penológico para su adopción.

- a) Indicios racionales de criminalidad.—Toda medida cautelar se fundamenta en la concurrencia del *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, que en la materia que nos ocupa tiene el sentido de fundada sospecha de la participación del imputado en un hecho punible: sólo cuando concurren estos presupuestos específicos podrá ser decretada la prisión por el Juez. Probablemente hubiera sido más correcto disponer que «La prisión provisional sólo podrá ser decretada cuando concurren los requisitos siguientes», para evitar equívocos sobre el carácter imperativo de la medida. El primer presupuesto material de la prisión provisional es que existan motivos bastantes para creer que el imputado ha realizado un hecho punible.

- b) Límite penológico de dos años.—Se justifica, primero por razones procesales (posibilidad de juicio en ausencia), acertando el Anteproyecto cuando hace coincidir el límite penológico de la prisión con el límite de pena a partir del cual ya no es posible el juicio en ausencia. Y ello se fundamenta en el interés constitucional de un proceso sin dilaciones indebidas que provengan, en este caso, del propio acusado. Y se justifica también desde el punto de vista sustantivo: en ningún caso puede decretarse la prisión del delincuente primario cuando la pena con la que está amenazado el delito que se le imputa no excede de dos años de prisión.
- c) Duración de la prisión.—Reconoce la ley un plazo máximo inicial prorrogable y un plazo máximo absoluto. El Tribunal Constitucional ha declarado la nulidad de la prórroga tardía, por lo que la decisión de prórroga se adoptará antes de vencer el período inicial. Además, el Anteproyecto evita adecuadamente las prórrogas implícitas, declaradas inadmisibles por el Tribunal Constitucional. La ley, da respuesta por otra parte, a la jurisprudencia del TEDH, recibida por nuestro Tribunal Constitucional, del derecho de toda persona detenida preventivamente a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. Garantiza también el Anteproyecto la tramitación preferente de los recursos de apelación que se interpongan contra los autos que decreten, prorroguen o denieguen la prisión provisional o acuerden la libertad el imputado.

II. Prisión atenuada y prisión incomunicada

La ley proyectada, a diferencia de la regulación vigente, contiene una regulación más precisa de la prisión atenuada y define en qué consiste esta modalidad de prisión, esto es, en la privación de libertad del imputado que, por razones de salud, no tiene lugar en un Centro penitenciario sino en el propio domicilio. En cuanto a la prisión incomunicada, se trata de una medida excepcional que supone una restricción a la libertad de comunicación del detenido o preso con terceros, justificada particularmente en los supuestos de actividades terroristas o relacionadas con el crimen organizado con el fin de evitar la destrucción de fuentes de prueba y asegurar los fines de la instrucción. El Anteproyecto da más precisión a la duración de la prórroga de la incomunicación que el texto vigente.

III. Audiencia previa a la prisión

En el texto proyectado se mantiene la regla, introducida en la reforma operada por la Ley Orgánica 5/1995, de que la prisión provisional sólo podrá ser acordada a instancia del Ministerio Fiscal o de una parte acusadora. Asimismo, se mantiene la regla de que la medida sólo puede acordarse tras la celebración de una audiencia en la que el Juez o Tribunal haya oído las alegaciones de las partes y haya tenido en cuenta, en su caso, las pruebas aportadas.

IV. Disposición Transitoria. Retroacción de los efectos de la Ley proyectada

La Disposición Transitoria establece que las decisiones que sobre la situación personal del imputado se adopten con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se regirán por ella, aún tratándose de procesos incoados con anterioridad a su vigencia. A los efectos de esta Disposición debe tenerse en cuenta:

- a) La doctrina constitucional ha reconocido los distintos conceptos de retroactividad auténtica y retroactividad impropia. Es decir, disposiciones legales que con posterioridad pretenden anular efectos a situaciones de hecho producidas o desarrolladas con anterioridad a la propia Ley y las que pretenden incidir sobre situaciones o relaciones jurídicas actuales aún no concluidas.
- b) El ámbito propio del artículo 25 CE se relaciona con el principio de legalidad de los delitos y las penas. Son irretroactivas las normas que describen delitos o determinan la magnitud penal con que debe ser sancionado el hecho, esto es, se refiere al Derecho penal material.
- c) La aplicación de la nueva normativa a decisiones futuras no implica retroactividad en sentido propio. Cuando se trata de adoptar decisiones sobre prisión provisional, la situación jurídica no consiste en la comisión del hecho sino que se producirá cuando concurren los presupuestos de la medida cautelar.

- d) El principio «tempus regit actum» conduce a que las nuevas regulaciones del Derecho procesal sean aplicables a procedimientos en curso. No hay aplicación retroactiva de la ley nueva cuando la prisión se decreta ya una vez entrada en vigor la nueva ley procesal, aunque el hecho delictivo se haya realizado con anterioridad. Cuando la situación de prisión provisional aún no se ha formalizado no hay razón para no aplicar la nueva ley reguladora, y sobre este extremo es indiferente la fecha de comisión del delito. La Disposición transitoria es conforme a la doctrina constitucional que se deja expuesta en cuanto dispone que la nueva Ley se aplicará a las decisiones que sobre la situación personal del imputado se adopten con posterioridad a su entrada en vigor, aun tratándose de procesos incoados con anterioridad a su vigencia, pues lo relevante a efectos de determinar la vigencia temporal de la ley, es la fecha en que se formalice la situación de prisión provisional y no lo es, ni la fecha de comisión del delito, ni la fecha de incoación del proceso.
- e) De considerar irretroactiva la nueva Ley se produciría la anómala situación de coexistencia de dos regímenes distintos sobre la prisión provisional, aplicándose a los procesos incoados con anterioridad de la entrada en vigor de la Ley nueva una Ley cuya inconstitucionalidad ha sido cuestionada por el propio Tribunal Constitucional.

3.4.1.5. Anteproyecto de Ley Orgánica de medidas concretas de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros.

I. Medidas de seguridad ciudadana

1. Consideraciones preliminares.—El Código penal actual no ofrece adecuado tratamiento al problema de la reiteración delictiva, pues el sistema de distinción de delitos y faltas y las limitaciones que derivan del tratamiento del concurso real, pueden conducir en la práctica a que un buen número de infracciones excedentes queden sin efectiva respuesta penal.
2. Distinción entre faltas y delitos— En el Anteproyecto, se establece una regla general, conforme a la cual, son faltas las infracciones que la ley castiga con pena leve, y una excepción, conforme a la cual pueden, en determinados casos, ser faltas las infracciones aunque la ley señale una pena grave.

Sin embargo, el delito y la falta presentan desde un punto de vista material un distinto grado de lesividad social, por lo que es posible afirmar que el delito es más grave que la falta, no tanto por la mayor pena con que se sanciona el primero, sino porque el delito, frente a la falta, presenta un mayor contenido de injusto. Por ello, siendo diverso el desvalor ético-social del delito y la falta no se justificaría sancionar un injusto de bagatela con una pena grave.

En consecuencia, considera este Consejo que las faltas en todo caso deben estar sancionadas con una pena leve, y por ello no se justifica la excepción que pretende introducirse en la reforma proyectada.

3. Reiteración delictiva y habitualidad en el delito.—La reiteración delictiva puede conducir a una pena superior a la que deriva de la suma de las penas correspondientes a los hechos individuales sólo cuando la reiteración suponga un mayor contenido de injusto y culpabilidad, un plus de desvalor para cuya sanción son insuficientes las reglas del concurso real de delitos.

Frente al fenómeno de la reiteración delictiva el Anteproyecto sólo introduce reformas en materia de reincidencia y habitualidad, sobre la base de que el tratamiento penal actual de determinadas infracciones que se repiten con frecuencia produce un sentimiento social de inseguridad. Además, sólo establece agravaciones de pena en caso de reiteración de faltas no de delitos, fuera del supuesto de la multirreincidencia. Sin embargo, permanecen inalteradas las reglas del concurso real y del delito continuado, y ello a pesar de que la doctrina ha objetado que el sistema de acumulación jurídica que contempla nuestro derecho y la institución del delito continuado pueden constituir un injustificado privilegio de la criminalidad grave en serie. Ello puede producir alguna disfunción valorativa apreciado el sistema en su conjunto, pues mientras la reiteración de faltas conduce a un régimen agravado de pena, la reiteración de delitos puede recibir un tratamiento privilegiado.

La habitualidad se define en el Anteproyecto por la repetición del tipo penal en cuatro ocasiones en el período de un año. Sin embargo no requiere expresamente la realización del hecho en forma profesional o habitual. Debe tenerse en cuenta, que el delito habitual se integra de acciones individuales constitutivas de falta cuyo plazo de prescripción es de seis meses. Y este es el límite utilizado por el legislador para que una falta se borre de la memoria social: esa es la razón por la que para apreciar la habitualidad haya de prescindirse de hechos ya prescritos. Por ello entiende este Consejo que debería considerarse habitual el delito sólo en el caso de que se realizasen más de tres infracciones en un período de seis meses. Además la intensidad requerida por la realización repetida del tipo en un corto período de tiempo revela una mayor voluntad criminal que cuando entre los plurales hechos se toma como magnitud el período de un año.

4. La multirreincidencia.—El Anteproyecto informado introduce una nueva circunstancia agravante de reincidencia cuando se de la cualificación de haber sido el imputado condenado ejecutoriamente por tres delitos, permitiéndose, en este caso, elevar la pena en grado. De la misma forma se aplica la reincidencia a la comisión de faltas, cuando el delincuente, al delinquir, ya hubiere sido condenado por tres faltas de hurto, sustracción de vehículo a motor o lesiones. De este modo se reintroduce en nuestro Derecho la denominada multirreincidencia, contemplándola, además en el caso de faltas y no solo en el de delitos. Mientras que la multirreincidencia en caso de delitos produce la aplicación de la pena superior en grado, la de faltas no se limita a la exasperación consistente en la aplicación de la pena superior en grado, sino en la aplicación de la pena con la que se sanciona el correspondiente delito, si bien que en la mitad inferior. Ello permite según el Anteproyecto, que una falta pueda ser sancionada no con una pena leve sino con una pena menos grave, hasta ahora reservada para el castigo de los delitos menos graves.

Entiende el Consejo que el Anteproyecto, al reintroducir en nuestro Derecho penal la llamada multirreincidencia, ha tenido en cuenta los presupuestos de la culpabilidad por el hecho, pues constituye una opción del legislador considerar que la multirreincidencia es compatible con el principio de responsabilidad en la medida en que el marco penal establecido en el correspondiente tipo de la Parte especial sea insuficiente para comprender la mayor culpabilidad del autor reincidente. Pero probablemente sea necesaria una ponderación de las circunstancias por el Tribunal a los efectos de si el marco penal previsto en la parte especial es suficiente a pesar de la reincidencia, para lo cual deberá tener en cuenta: 1) la magnitud de pena impuesta en las condenas precedentes, para determinar si el marco superior conduce a una magnitud global que excede de los límites de la acumulación; 2) si en atención a la menor gravedad de la lesión o el peligro para el bien jurídico producidos por el nuevo hecho resulta desproporcionado aplicar un marco penal agravado.

Por lo que estima el Consejo que la aplicación del marco penal superior debería ser potestativa para el Tribunal, en el sentido de que podrá imponer la pena superior en grado en los casos en los que resulte necesario en atención a la mayor gravedad del hecho. Por ello se sugiere que el artículo 66.5.º del Anteproyecto se redacte de forma que permita una agravación facultativa de la pena. Si bien la opción del legislador avala la posibilidad de aumentar la pena hasta la superior en grado en el caso de reiteración de delitos, debe encontrar limitaciones en los casos en que la multirreincidencia opera sobre faltas. En este caso, la reincidencia no debería poder transmutar la naturaleza de falta a delito, pues la mayor culpabilidad por el hecho no podría afectar a que el hecho realizado objetivamente sea una falta desde el punto de vista de la lesión o peligro del bien jurídico. Por lo que el límite de pena como consecuencia de la reincidencia no debería superar la magnitud de la pena leve.

5. Otras posibles soluciones al problema.
 - a) Modificación del tratamiento del concurso real. La supresión de las limitaciones establecidas para el caso del concurso real, puede resultar aconsejable en la medida en que el sistema de acumulación material garantiza el principio de responsabilidad por el hecho y las reglas del concurso real pueden ser suficientes para dar respuesta adecuada al fenómeno de la pluralidad delictiva.
 - b) Multirreincidencia y Medidas de seguridad. Entiende este Consejo que la cuestión de la habitualidad y la reincidencia, el tratamiento de la peligrosidad criminal, requiere reabrir el debate acerca de las funciones de las medidas de seguridad. En un sistema dualista que reco-

noce la dicotomía –culpabilidad/peligrosidad– debe tenerse en cuenta que juegan un distinto papel la pena y la medida de seguridad. Y el moderno sistema de la doble vía pretende, precisamente, evitar el llamado «fraude de etiquetas » y reservar a la pena y la medida su verdadera función. Por ello, solucionar el problema de la reincidencia como hace el Anteproyecto a través de una agravación de la pena, propio de sistemas monistas, no es la única opción del legislador.

- c) Dificultades prácticas del sistema propuesto. La multirreincidencia en caso de faltas plantea problemas añadidos de orden práctico. La ausencia de un registro de antecedentes penales por falta dificulta la posible acreditación de las condenas precedentes. Luego la puesta en marcha del sistema requiere, correlativamente, crear el oportuno registro del que poder obtener la adecuada información para que la sentencia penal pueda declarar probados los antecedentes penales del acusado.

II. Medidas relativas a la violencia doméstica

1. El delito de violencia habitual en el ámbito familiar

1.1. La necesidad de reforma del tipo vigente y la nueva ubicación sistemática

La reforma proyectada, en cuanto tipifica el delito de violencia doméstica habitual como delito contra la integridad moral, de forma coherente con el bien jurídico tutelado por este delito, aparte de solucionar un problema concursal entre los actuales arts. 153 y 173 CP, ubica sistemáticamente de forma adecuada el delito de que se trata en atención a su contenido de injusto y expresa de forma más correcta que no se trata sólo de un atentado a la integridad o salud física o psíquica como bien jurídico del delito de lesiones. Esto explica, además, que los actos parciales de violencia, cuando impliquen resultado lesivo, puedan ser valorados autónomamente, permitiendo su sanción separada.

1.2. Ampliación del círculo de sujetos pasivos

Resultaba preciso configurar un tipo más amplio que comprendiese situaciones en las que se produce una situación de dependencia o subordinación, aunque no se correspondan exactamente con una relación familiar. El anteproyecto aborda adecuadamente la cuestión del círculo de sujetos pasivos, contemplando situaciones de dependencia o subordinación que hasta ahora no obtenían la adecuada respuesta en el Código Penal. Así, la nueva redacción del tipo permite:

- a) El debido amparo a la víctima incluso después de la ruptura del vínculo matrimonial o vínculo análogo, y con independencia de que haya cesado la convivencia.
- b) Se atribuye plena protección a los descendientes, con independencia de su edad y la convivencia en el domicilio familiar.

Por otro lado, se incluyen en la reforma descendientes distintos de los hijos (ejemplo, nietos), lo que supone completar una laguna injustificada en la regulación vigente (ejemplo, maltrato sistemático por parte de los abuelos).

- c) Se ofrece adecuada tutela a menores o incapaces, aunque no sean descendientes, cuando convivan con el sujeto activo, o si no conviven, están sometidos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del autor o de su cónyuge o conviviente.
- d) En caso de convivencia no se requiere adicionalmente relación de parentesco, lo que permitirá comprender en el tipo maltratos en ámbitos privados o públicos distintos del estrictamente familiar, con tal de que se trate de un sujeto pasivo sometido a la custodia del sujeto activo.
- e) Se amplía la protección a los ascendientes con relación al maltrato que proceda del ámbito de convivencia y se comprenden en el Anteproyecto, también a diferencia de la regulación actual, las relaciones por afinidad.

- f) Constituye una novedad del Anteproyecto, en la línea apuntada, el incorporar al círculo de posibles sujetos pasivos, al margen de la relación de parentesco y de su convivencia en un hogar familiar, a aquellas personas especialmente vulnerables que se encuentren en una situación fáctica de dependencia o subordinación con el sujeto activo, como la que tiene lugar en el caso de tratamiento en centros asistenciales públicos o privados.

1.3. Privación de derechos como pena accesoria

El Anteproyecto introduce como pena accesoria para el delito del art. 173.2 la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años. Esta reforma es coherente con otras consecuencias análogas del Código penal.

2. El nuevo delito de violencia doméstica no habitual. El artículo 153 CP

La novedad del Anteproyecto consiste en la tipificación de un nuevo delito que presenta la singularidad de que los hechos que lo conforman son reputados generalmente faltas de lesiones o de maltrato, pero se elevan a la categoría de delito cuando tienen lugar contra las personas a que se refiere el art. 173.2, pues se establece para ellos la pena de prisión de tres a seis meses, o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días, que según el Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, son consideradas penas menos graves. La modificación ahora establecida pretende la armonización del tratamiento sustantivo y procesal de la violencia de género.

Sin embargo, a un hecho de escasa relevancia no puede corresponder una pena grave por razones de prevención general, pues ello vulneraría el principio de proporcionalidad. Entiende el Consejo que el artículo 153 debería configurarse de tal manera que en casos de escasa relevancia pudiera el Juez o Tribunal imponer la pena inferior en grado.

También sugiere el Consejo una reflexión más amplia acerca de que si no debería seguir idéntica configuración la falta de amenazas que se tipifica en el art. 620.1.º

3. Circunstancia mixta de parentesco

En este punto, sugiere el Consejo que la circunstancia de parentesco sea considerada en todo caso como agravante cuando el delito afecte a bienes personales de un sujeto pasivo del círculo de los previstos en el art. 173.2, cuando no sean de aplicación los tipos de la parte especial en los que este vínculo ha sido ya valorado por el legislador en la configuración del tipo.

III. Integración social de los extranjeros

1. El delito de inmigración clandestina

En el apartado decimocuarto del anteproyecto se modifica el artículo 318 bis del CP, incluido en el Título XV bis, con la rúbrica «delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros», que ha sido criticada por la doctrina por no incluir la tipificación y sanción contra cualquier derecho que tenga como titular a los extranjeros y cuya reforma responde al mandato de la Ley Orgánica 8/2000.

El art. 318.bis, tutela distintos bienes jurídicos. Por una parte, el tipo básico defiende el interés del Estado de proteger la actividad migratoria, reforzando así el control administrativo. Por otro lado, en las demás conductas castigadas, se atiende a la dignidad del ser humano tratando de evitar su explotación.

Se debe llamar la atención sobre la conveniencia de modificar las penas con que se castiga a los autores de los delitos previstos en el art. 313.1, pues la actualmente señalada, de dos a cinco años de prisión, es inferior, en general, a las previstas en el art. 318 bis modificado aún cuando la conducta delictiva es objetivamente la misma pero encaminada, en aquél supuesto al tráfico de trabajadores.

2. Expulsión de extranjeros

Se modifica el art. 89 del Código Penal, relativo a la sustitución de la pena privativa de libertad en los casos en que el condenado sea un extranjero no residente legalmente en España y siempre que la misma sea inferior a seis años o, siendo igual o superior, se acceda al tercer grado o se entiendan cumplidas las tres cuartas partes de la condena.

La medida obedece a la necesidad poner fin a la práctica de la comisión de delitos como forma de permanecer en España y, por ello, se establece la sustitución de la pena como regla imperativa, frente a la anterior redacción facultativa.

Se observa, a juicio de este Consejo General del Poder Judicial que el párrafo primero del precepto, al permitir que excepcionalmente el Juez o Tribunal, de forma motivada, aprecie la conveniencia de que la pena se cumpla en España, únicamente se refiere a la naturaleza del delito, concepto indefinido que no tiene en cuenta la gravedad, olvidando las posibles e importantes circunstancias personales que pueden concurrir y a las que alude el art. 57.5 de la LO 4/2000.

La medida de expulsión va acompañada, para una mayor eficacia, del archivo de cualquier procedimiento que tuviere por objeto la autorización para residir o trabajar en España. No obstante, debe entenderse que el precepto se refiere siempre a un procedimiento administrativo por lo que sería conveniente el que el texto expresamente lo mencionase para evitar posibles equívocos.

En el párrafo segundo se establece que el expulsado no podrá regresar a España en el plazo de diez años, cambiando la regulación actual que gradúa tal prohibición en función de la duración de la pena impuesta, solución ésta que puede entenderse como más adecuada en atención al necesario respeto a los Derechos Humanos y en consonancia con lo previsto en el art. 58 de la LO 4/2000. Además, sería conveniente relacionar dicho plazo con los de prescripción de la pena indicados en el art. 133 CP, pues podría darse el caso de que delitos muy graves con penas muy elevadas (más de doce años de pena privativa de libertad) quedarán sin sanción efectiva al reducirse el tiempo de expulsión a un plazo muy inferior al de duración de la pena o plazo de prescripción, mientras que, por el contrario, delitos sancionados con penas menos graves podrían suponer una prohibición de regresar a España muy superior a la pena impuesta o a la prescripción de la misma. Ha de tenerse en cuenta que la prohibición de regreso a España queda ampliada a todo el territorio europeo donde se aplica el Convenio Schengen y que la Directiva 2001/40/CE, de 18 de mayo de 2001, establece el reconocimiento mutuo de las decisiones en materia de expulsión de nacionales de terceros países.

Este Consejo General del Poder Judicial estima conveniente conservar el apartado 4 del art. 89 en su actual redacción, en concordancia con lo establecido en el art. 57.8 de la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, ya que no hay que olvidar que la expulsión en los delitos que se citan no hace sino favorecer al delincuente que a través de esta medida puede reiniciar su actividad encaminada al tráfico ilegal de personas.

3. Reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social

La reforma del art. 57 apartado 7 en el que se regula la autorización de expulsión, prevé la concesión de la autorización de expulsión por el Juez incluso cuando el extranjero se encuentre inculcado en un procedimiento por falta o cuando se prevea una pena de naturaleza distinta de la de prisión. La medida solicitada al juez, tiene un carácter administrativo-sancionador y, por lo tanto, no es necesaria la condena penal, sino que basta con que el extranjero se encuentre procesado o inculcado en un procedimiento judicial por delito o falta. Supone la renuncia al ius puniendi siguiendo un criterio de oportunidad que da preferencia a la actividad administrativa frente a la jurisdiccional.

Dado que en el juicio de faltas no existe acto formal de imputación y sin que sea posible asimilar a la misma la simple denuncia o la querrela, no parece razonable incluir en el artículo que comentamos la referencia a las faltas. Por otra parte, la previsión contenida en los arts. 962 y siguientes de la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de que los juicios de faltas se tramiten como juicios rápidos, hace que en la práctica no pueda procederse a la expulsión.

Dado que pueden existir dudas sobre el alcance del precepto sería conveniente el buscar una redacción que permita dejar muy claro que el procesamiento o la inculpación no son causa para decretar o autorizar la expulsión que siempre debe obedecer a causas previstas en la Ley Orgánica y ya citadas y previamente constatadas en el procedimiento administrativo de expulsión.

IV. El delito de lesiones por mutilación genital

El art. 149 CP es modificado para introducir un apartado 2 en el que se castiga con la misma pena de seis a doce años de prisión la mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones.

Con el fin de garantizar la sanción penal, este Consejo General del Poder Judicial llama la atención sobre la conveniencia de reformar el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para incluir entre los delitos sobre los que se extiende la jurisdicción penal española, cualquiera que fuere el lugar de comisión del mismo, el de mutilación genital, cuando es cometido por personas que residen legalmente en España y que se sustraen a la justicia española desplazándose al extranjero para la comisión del delito. Sólo así se podrá evitar la práctica frecuente de que los padres o guardadores se desplacen temporalmente hasta sus países de origen, o aprovechen periodos vacacionales, para obligar a los menores a someterse a este tipo de mutilaciones.

V. Reforma del Código Civil en materia de Derecho Internacional Privado

El artículo tercero del anteproyecto procede a reformar las normas de derecho internacional privado aplicables a la nulidad, la separación y el divorcio. Justificada suficientemente la necesidad de la reforma del apartado 2 del art. 107 en la memoria que acompaña al anteproyecto, sólo queda afirmar que este Consejo General del Poder Judicial valora positivamente la modificación especialmente en cuanto supone el permitir, a través de la ley española, el acceso a la separación y el divorcio en aquellos casos en los que la ley aplicable no lo hacía posible o lo hacía de forma discriminatoria, pues con ello se da cumplimiento a cuanto establecen los artículos 2 y 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a lo previsto en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 34/180.

Dada la naturaleza e importancia de la reforma, número de preceptos afectados y los cambios sustanciales que se introducen en muchos de ellos, parecería oportuno el evitar la inmediata entrada en vigor de la ley, por lo que se aconseja conceder al menos el periodo de «vacatio legis» previsto en el art. 2 del Código Civil, lo que garantizaría la suficiente publicidad y conocimiento de la norma.

3.4.1.6. Anteproyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (aprobada por Pleno de 22 de abril de 2003)

El Anteproyecto informado nace del propósito inicial de acometer la reforma de los actuales Libros V y VI de la LO 5/85, de 1 de julio, del Poder judicial (en adelante, LOPJ), esto es, las materias referidas al *Ministerio Fiscal y demás personas e Instituciones que cooperan con la Administración de Justicia y de los que la auxilia* (Libro V) y *Del personal al servicio de la Administración de Justicia*. Sin embargo la reforma es mucho más ambiciosa pues aparte de modificar tales Títulos en su contenido y rúbrica, acomete la reforma de otras variadas materias, reforma en muchos casos inaplazable y que nace de la experiencia de gobierno del propio Consejo que en repetidas veces ha aconsejado acometerlas. Aun así no se identifica con otra más profunda –también inaplazable– y que queda pendiente para la próxima legislatura. Se está, por tanto, ante una reforma puntual pero de un calado nada desdeñable, como lo prueban las materias que aborda.

El esquema del contenido de la reforma, sin que sea posible una mayor extensión, sería el siguiente:

- I. Reforma de la organización del Consejo General del Poder Judicial y de los órganos de gobierno interno.
 - Potestad reglamentaria y competencias del CGPJ.
 - Publicación de sentencias.
 - Letrados al servicio del CGPJ.
 - Delegación de competencias.
 - Juntas de jueces.

II. Reforma de la Carrera judicial.

- Ingreso en la Carrera Judicial.
- Provisión de destinos y límites para los nombramientos discrecionales.
- Situaciones administrativas.
- Régimen de sustituciones.
- Régimen disciplinario.
- Protección del ejercicio de la función jurisdiccional.
- Pérdida de la condición de jueces y magistrados.
- Asociacionismo judicial.

III. Reforma de la oficina judicial.

- Origen y trascendencia de la reforma.
- Pronunciamientos del Consejo General del Poder Judicial en lo relativo a la oficina judicial.
- Reglas básicas de la regulación de la «oficina judicial».
- Poderes de dirección de jueces y magistrados y principio de coordinación: su garantía en el texto informado.
- Denominación.
- Competencias de los secretarios judiciales y su relación con los órganos de gobierno interno del Poder Judicial.
- Procedimiento de elección del Secretario de Gobierno.
- Ejercicio de funciones inspectoras.
- Servicios comunes.
- Formación de los Secretarios Judiciales.
- Cuestiones relativas a los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

IV. Reformas procesales.

- Segunda instancia penal.
- Naturaleza de las Secciones.
- Recusación y abstención de jueces y magistrados.
- Nulidad de actuaciones.
- Reforma de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.
- Propuesta de modificación de la Ley del Tribunal del Jurado.

3.4.1.7. Anteproyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal

I. Modificaciones del Libro I Parte General del Código

1. Actuaciones en nombre de otro

La manera en que se redacta el artículo 31 más parece privar a la pena de multa de su carácter personal en cuanto a la persona que debe realizar el pago, que establecer propiamente la responsabilidad de la persona jurídica. No se regula adecuadamente en el Anteproyecto la posibilidad de atacar el patrimonio antijurídico de la persona jurídica mediante la pérdida de las ganancias obtenidas por medio de los hechos imputables a sus órganos.

Probablemente sería oportuno un precepto específico que regulase la extensión a la persona jurídica de las responsabilidades patrimoniales contraídas como consecuencia del delito por la persona física que actuó en su nombre o representación, y que permitiera englobar tanto la pena de multa como las consecuencias relativas al comiso y la pérdida de la ganancia.

2. Las penas y sus clases

Uno de los objetivos fundamentales de la reforma penal que se contiene en el Anteproyecto informado es la modificación del sistema de penas, de acuerdo con las bases establecidas por la Comisión Técnica de Reforma del Sistema de Penas constituida en el seno del Ministerio de Justicia el día 13 de noviembre de 2000, con la finalidad de acometer un estudio sobre el sistema de penas contenido

en el Código Penal, su grado de aplicación y eficacia, y la formulación, en su caso, de una propuesta de reforma legal.

2.1. Duración de la pena de prisión

Al establecer el límite mínimo de la pena de prisión, el Código Penal de 1995 optó por la plena abolición de la pena de prisión inferior a seis meses, aunque manteniendo la pena privativa de libertad por debajo de ese límite en forma de arresto de fin de semana.

El Anteproyecto rebaja el límite mínimo de la pena de prisión con carácter general, permitiendo que se imponga como pena principal con una duración mínima de tres meses. Sin embargo, y sobre ello debe llamarse la atención, el Anteproyecto no modifica el artículo 36 del Código Penal que es, precisamente, el precepto que establece la duración de la pena de prisión. La diferencia sustancial del Anteproyecto frente al sistema actual es que, partiendo de la desconfianza surgida de la experiencia práctica hacia la pena de arresto de fin de semana, con carácter general, se prescinde de dicha pena, cuya finalidad principal era la de sustituir a la pena de prisión de corta duración. En su lugar, se hace preciso, pues, restablecer la pena corta privativa de libertad, con la finalidad expresada en la Exposición de Motivos del Anteproyecto de que pueda cumplir una función de prevención general adecuada respecto de las infracciones de escasa importancia.

2.2. Supresión de la pena de arresto de fin de semana

La supresión del arresto de fin de semana constituye una opción de política criminal que resulta avalada por las experiencias del Derecho comparado, por las propias derivadas de la aplicación práctica de la pena, y por las tendencias doctrinales dominantes en la actualidad.

Pero debe observarse que el Anteproyecto ha olvidado reformar el artículo 626 del Código penal, que sanciona la falta de deslucimiento de bienes inmuebles con la pena de arresto de fin de semana.

2.3. La nueva pena de localización permanente.

Tiene su antecedente en el antiguo arresto domiciliario y es exclusivamente aplicable a las faltas. Consiste en imponer al condenado la obligación de permanecer en su domicilio o en otro lugar señalado por el Juez o Tribunal durante un determinado espacio de tiempo, que no puede exceder de doce días. La diferencia sustancial con el arresto de fin de semana que se suprime es que no se produce el ingreso del penado en el establecimiento penitenciario o depósito municipal de detenidos para el cumplimiento del arresto, sino en su propio domicilio o en lugar adecuado para ello determinado por el Juez. Es una pena más satisfactoria desde el punto de vista preventivo especial, en cuanto favorece la integración familiar y laboral del penado. La efectividad de esta nueva pena dependerá del establecimiento de adecuadas medidas de control del cumplimiento. Probablemente la posibilidad de control electrónico debería disponerse en el propio Código.

2.4. La pena de alejamiento

Se mejora técnicamente la regulación de la pena de alejamiento definiendo y sistematizando las prohibiciones en que consiste.

2.5. Los trabajos en beneficio de la comunidad

Aparece ahora reforzada en el Anteproyecto, en cuanto se contempla como pena principal en la parte especial para delitos menos graves o faltas y viene a ocupar parte del espacio dejado por la suprimida pena de arresto de fin de semana. Constituye una opción razonable del legislador encomendar al Juez de Vigilancia, en sustitución del órgano sentenciador, las tareas de control jurisdiccional de la ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. En la regulación del Anteproyecto se conserva un importante grado de indeterminación en la descripción del comportamiento, que determina en qué casos debe estimarse incumplida la pena de trabajo, al incorporar una cláusula abierta del tenor de que «por cualquier otra razón» su conducta fuere tal que el responsable del tra-

bajo se negase a seguir manteniéndolo en el centro. Este precepto está regulando en realidad los presupuestos del hecho punible del quebrantamiento de condena, por lo que debe exigirse al legislador el mayor grado de concreción posible.

2.6. Responsabilidad subsidiaria por impago de multa.

En el caso de que proceda la localización permanente como pena alternativa a la prisión subsidiaria, el módulo de conversión se establece en la Disposición transitoria 2.^a. Considera este Consejo que debe disponerse en el propio artículo la regla de conversión de modo análogo a lo que se hace con el trabajo en beneficio de la comunidad. También la pena alternativa está sujeta al mandato de determinación derivado del principio de legalidad de las penas.

2.7. Penas accesorias

Respecto a la modificación de las penas accesorias, arts. 56 y 57, este Consejo considera que debería adecuarse el art. 57 al nuevo círculo de sujetos pasivos del art. 173 del CP, según la reforma proyectada de este último precepto.

2.8. Abono de la prisión provisional

Se atribuye al Juez de Vigilancia la decisión sobre el abono cuando la prisión indebida lo fue en otra causa. Este CGPJ entiende que el abono debe corresponder en este caso también al Tribunal sentenciador. El abono de la prisión no pertenece a la fase de ejecución de la pena – en la que interviene el Juez de Vigilancia– sino a la fase de declaración, que pertenece al Juez o Tribunal sentenciador. La decisión de abono forma parte de la tarea de la individualización de la pena por el Juez sentenciador.

2.9. Incapacidad sobrevenida tras la sentencia firme

Una vez restablecida la salud mental del penado, la decisión sobre las medidas a imponer y si procede por razones de equidad dar por extinguida la condena o reducir su duración, cuando resulte innecesario el cumplimiento, es una facultad de sustitución de la pena que debe corresponder al Tribunal sentenciador.

3. Aplicación de las penas

3.1. Comunicabilidad de las circunstancias

Respecto a la modificación del art. 65 referente a los elementos personales que modifican la responsabilidad, hacer las siguientes precisiones:

La atenuación penal resulta necesaria cuando el Código equipara el tratamiento punitivo del partícipe al del autor en sentido estricto, pero ello sólo sucede en el caso de la inducción y de la cooperación necesaria, por lo que es incorrecto mencionar al cómplice.

El termino «responsabilidad» al que alude el precepto es ambiguo y no expresa claramente que las cualidades establecidas lo son para ostentar la categoría de autor. El precepto debería hacer referencia a los partícipes, inductor y cooperador necesario, que carezcan de las características personales especiales que fundamenten la punibilidad del autor.

Tampoco a juicio del Consejo debería hacerse referencia en el Anteproyecto a la pena inferior en grado a la señalada por la Ley «para la infracción consumada o intentada», sino sólo a la señalada por la Ley, con la finalidad de que en el caso de la complicidad pueda entenderse que proceda la pena inferior en grado a la señalada para el cómplice en el art. 63 CP.

En cuanto al alcance de la atenuación, considera el Consejo más adecuado un sistema de atenuación facultativa de la pena que permita imponer la pena del marco penal establecido para el autor,

en aquellos casos en que un extraneus contribuye al hecho de un modo próximo al dominio de la situación que permite el cumplimiento del deber especial a que se refiere el tipo.

3.2. Atenuación obligatoria de pena en caso de eximente incompleta

El Anteproyecto opta por el sistema de atenuación obligatoria de forma expresa.

3.3. Reglas auxiliares en la determinación de la pena

El Anteproyecto sobre cumplimiento íntegro de las penas eleva la duración máxima de la prisión a cuarenta años, por lo que se debería guardar la debida coherencia con lo establecido en el art. 70.3.— Por otra parte, en los casos en que el delito realizado deba ser atenuado hasta el punto de situar el marco penal en la magnitud de la pena leve, se dará en realidad una equivalencia valorativa desde el punto de vista de su contenido de injusto entre el delito atenuado y la falta, sin que no obstante sea necesario transformar la naturaleza jurídica del hecho punible realizado, determinada de conformidad con el correspondiente tipo de la parte especial.

3.4. La motivación en la individualización de la pena

El Anteproyecto merece un juicio positivo al introducir un precepto general que impone a los jueces y tribunales el debido razonamiento en la sentencia en cuanto al proceso de concreción del marco penal y de determinación final de la pena impuesta.

3.5. Tratamiento penal del delito continuado

En el tratamiento del delito continuado, el Anteproyecto informado, como el antiguo, concede un amplio arbitrio al Tribunal sin precisar los criterios que debe tener el Juez en la determinación de la pena. Por ello debería disponerse al menos que para imponer la pena superior en grado el Juez deberá valorar el número de acciones realizadas y su respectiva gravedad. El delito continuado, con el tratamiento penal actual, en ocasiones puede conducir a un tratamiento privilegiado de la criminalidad en serie, por lo que la ampliación de las posibilidades de individualización de la pena mediante un marco penal más amplio merece un juicio favorable.

4. Régimen de la libertad condicional

En el art. 93, sería más clarificador que incorporase expresamente el legislador como causa de suspensión de la libertad condicional la circunstancia de la adopción de medidas cautelares personales que priven o limiten la libertad del liberado condicional.

En cuanto a la posibilidad del art. 93 de revocación de la libertad condicional por involución en el tratamiento del penado, en la medida en que el liberado condicional no está sujeto a un tratamiento penitenciario en sentido técnico, debería referirse el Código a que el Juez de Vigilancia podrá revocar la libertad condicional cuando hayan variado las circunstancias que permitieron realizar un juicio pronóstico favorable de reinserción social.

5. Medidas de seguridad

En materia de medidas de seguridad, entiende este Consejo que para cubrir plenamente los objetivos pretendidos, junto con la modificación del art. 95.1 debe modificarse también el precepto general del art. 6, que se pronuncia en los mismos términos que el precepto modificado.

6. El comiso

El Anteproyecto debería regular de forma clara el comiso de instrumentos y productos del delito, incluso la ganancia, cuando son propiedad, no de la persona física criminalmente responsable, sino

de la persona jurídica para quien se actúa. Probablemente debería ampliar la medida también con relación a personas cuya responsabilidad se ha extinguido cuando a pesar de ello quede demostrada la situación patrimonial ilícita. No regula de forma clara el art. 127 si el comiso puede extenderse a terceros que hayan favorecido imprudentemente el hecho.

Entiende el Consejo que debería aprovecharse la reforma para ampliar la posibilidad del comiso de bienes de ilícita pertenencia, cuando quede acreditado que proceden de la actividad delictiva del poseedor, aunque no quede acreditado que la ganancia proviene del concreto hecho que se está enjuiciando.

7. Indulto

Resulta necesario que el Código penal aclare los efectos del indulto con relación a aquellas penas que suponen la pérdida de determinados derechos –señaladamente la de inhabilitación– en orden a su recuperación.

II. Sobre las modificaciones de la parte especial

- 1) Cabe poner en duda la inclusión en el Código Penal de la sanción de la pornografía virtual, en la que no se utilice directa o indirectamente a menores con finalidad estrictamente sexual en su producción, distribución o consumo.
- 2) La consecuencia penológica del nuevo artículo 248.3 resulta ambigua: la «pena señalada en cada caso para el supuesto de que se trate» no aclara suficientemente si lo que quiere el legislador es que se sancione el hecho conforme a lo dispuesto en los artículos 249 y 250 y que se sancionen estos comportamientos que la misma pena prevista para el autor.
- 3) Sugiere el Consejo que el nuevo delito del artículo 286, consistente en la utilización ilegítima de claves de acceso a un servicio de telecomunicación se tipifique en el Capítulo VI del Título XIII del Código, junto a las demás defraudaciones y no como delito relativo al mercado o a los consumidores.
- 4) En cuanto la modificación del art. 301 –delito de blanqueo de capitales– debe observarse que se ha reducido el límite mínimo de la pena de prisión hasta los tres meses, y que no todos los delitos están sancionados con pena privativa de libertad, por lo que la ampliación del ámbito objetivo del delito de blanqueo de capitales que resulta de la modificación del Código puede considerarse excesiva y excede de las pretensiones de la aludida Decisión Marco. Al menos debería exigirse una penalidad de más de seis meses de prisión para el delito principal.
- 5) El apartado c) del art. 302.2 debería suprimirse, en cuanto el comiso de los bienes objeto del delito y de los productos y beneficios de él derivados debe acordarse imperativamente en virtud de lo dispuesto en el art. 127 CP, y no facultativamente como establece el artículo citado.
- 6) En el delito contable del artículo 310 deberían buscarse otras alternativas penológicas distintas de la prisión que sustituyan a la pena de arresto de fin de semana de forma que, al menos, no agrave la consecuencia penológica actual.
- 7) En cuanto al nuevo tipo agravado del número 9.º del artículo 368, este Consejo considera innecesario un tipo complejo en el que se incorpore al tipo el empleo de la violencia o la exhibición o uso de armas para cometer el hecho, sin perjuicio en su caso de la posible concurrencia de delitos.
- 8) Las consecuencias prevista en el artículo 369.2, aplicables a personas jurídicas, organizaciones y asociaciones, debería generalizarse a todo supuesto en el que delito se realizare a través de una persona jurídica, asociación u organización, y no sólo en el ámbito del delito de tráfico de drogas, pues concurre identidad de razón para extender el comiso o la pérdida de la ganancia sobre bienes que pertenecen a esa organización con relación a otros delitos realizados por la organización criminal.

- 9) En cuanto a la pena de privación de acudir a los lugares, eventos o espectáculos el art. 558 debería contemplarse alguna excepción para hacerla compatible con el ejercicio legítimo de determinados derechos, o permitir al juez o tribunal señalar la forma de cumplimiento de la pena o definirse adecuadamente el contenido de la misma en el art. 48.
- 10) Se sugiere sobre el art. 386 que el punto 2.º pase a tener la siguiente redacción: «El que introduzca en el país o exporte moneda falsa o alterada» y el punto 3.º: «El que transporte, expendá o distribuya, en connivencia con el falsificador, alterador, introductor o exportador moneda falsa o alterada».
- 11) En el art. 561, tal vez sería conveniente el sustituir la palabra «bacteriológicas» por «biológicas» empleada en los delitos de tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, ya que ésta última es el género en el que se incluyen las sustancias bacteriológicas.
- 12) Puede resultar desproporcionada la pena señalada en el art. 341 cuando sólo se ponga en peligro la vida o la salud de las personas, al ser igual a la señalada para el asesinato.
- 13) En el art. 337, podría haberse seguido una redacción parecida a la del art. 521-1 del Código Penal francés, en el que se sancionan los actos de crueldad hacia un animal otorgando una igualdad de trato entre los animales domésticos en sentido estricto, los domesticados o incluso los mantenidos en cautividad.
- 14) En el delito de maltrato de animales, además de la pena de inhabilitación especial prevista para los profesionales, podría estudiarse la posibilidad de que, siguiendo el modelo francés, el juez, como pena complementaria, prohíba al culpable la posesión, definitiva o temporal, de un animal.
- 15) Este Consejo considera conveniente una mejor redacción de los tipos penales en los que se incluyan todas aquellas conductas que implican un sufrimiento para el animal y que carezcan de toda justificación. En particular, debe sancionarse el abandono de animales.

III. Otras observaciones

En cuanto a la Disposición Final única, considera el Consejo la conveniencia de que se disponga de una *vacatio legis*, de al menos la misma duración que la establecida generalmente en el Código Civil.

3.4.2. LEYES ORDINARIAS

3.4.2.1. Anteproyecto de Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas

No incorpora el texto remitido Exposición de motivos ni se acompaña al mismo una memoria justificativa, piezas ambas de capital importancia.

El presente informe se ceñirá al ámbito estricto de la función consultiva de este Consejo, por lo que sólo se aludirá en lo que sigue a aquellos preceptos del anteproyecto informado que afectan *stricto sensu* a las materias enunciadas en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

1. Adquisición por la Administración de inmuebles vacantes o que carezcan de dueño. La única novedad, sin duda relevante, radica en que la toma de posesión de los inmuebles vacantes adquiridos por la Administración General del Estado no será posible en vía administrativa no sólo, como sucede actualmente, cuando «se oponga un tercero con posesión superior a un año», sino siempre que exista un poseedor en concepto de dueño, con independencia de que la posesión ejercida en tal concepto sea superior o inferior al recién mencionado límite temporal. Tal novedad es valorada positivamente por este Consejo.
2. La adjudicación de bienes y derechos a favor de la Administración General del Estado en procedimientos judiciales de ejecución y en otros procedimientos judiciales o administrativos. La principal novedad alude a las oportunas cautelas que habrán de observarse en cualesquiera procedimientos (de ejecución o no) de los que puedan seguirse adjudicaciones de bienes y

derechos a favor de la Administración General del Estado, cautela consistente, en lo esencial, en asegurar lo antes posible –lo que, en efecto, parece de todo punto razonable– la intervención previa del Delegado de Economía y Hacienda.

Acertadamente, a juicio de este Consejo, no se incorpora al anteproyecto la previsión contenida en el artículo 30 de la Ley del Patrimonio del Estado. Como es sabido, dicho precepto dispone que «cuando los bienes y derechos hubieren sido adjudicados en pago de un crédito correspondiente al Estado, y el importe del crédito fuese inferior al valor resultante de la tasación de aquéllos, el deudor a quien pertenecieron no tendrá derecho a reclamar la diferencia.»

Este Consejo valoraría muy positivamente el que tal supresión respondiera, efectivamente, a la finalidad de permitir que en lo sucesivo el antiguo propietario o titular de bienes o derechos adjudicados al Estado en pago de créditos de los que éste sea el titular pueda reclamar la diferencia entre el importe de aquéllos y el valor resultante de la tasación de los bienes o derechos adjudicados; toda vez que la forma de adquisición de bienes y derechos prevista en el actual artículo 30 del Texto Articulado de la Ley de Patrimonio del Estado ha sido considerada por la doctrina científica contraria al derecho de propiedad consagrado en el artículo 33 CE.

3. En cuanto a la tradicional prohibición dirigida tanto a órganos jurisdiccionales como administrativos, de dictar providencias de embargo o despachar mandamientos de ejecución contra los bienes y derechos del Patrimonio del Estado, la Sentencia del Tribunal Constitucional 166/1998, de 15 de julio de 1998 (a la que, en idéntica línea, han seguido otras posteriores, por ejemplo, las SSTC 201/1998, 210/1998, 211/1998, 228/1998, etc.) ha declarado la inconstitucionalidad, por vulneración del artículo 24.1 CE, del privilegio de inembargabilidad de los bienes públicos (locales), en la medida en que comprenda no sólo los bienes de dominio público, sino también los patrimoniales no afectados directamente a un uso o servicio público.

Ciertamente la inconstitucionalidad de tal extensión del privilegio de inembargabilidad de los bienes públicos sólo se ha declarado expresamente en el ámbito de la Administración Local, pero –obsérvese bien– por la sola razón de que la sentencia se limitaba en dicha oportunidad a resolver sendas cuestiones de inconstitucionalidad planteadas precisamente sobre el precepto que regula el alcance de dicho privilegio en el ámbito de la mencionada Administración. De ahí que haya tomado cuerpo una extendida opinión doctrinal y jurisprudencial de acuerdo con la cual la doctrina sentada en las citadas sentencia constitucionales debe extrapolarse a otros ámbitos diferentes del local.

No parece razonable, a juicio de este Consejo, que la nueva Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas ignore el citado estado de opinión doctrinal y jurisprudencial, consagrando el privilegio de inembargabilidad de los bienes del Patrimonio del Estado en términos ilimitados, esto es, en los términos –si no formalmente, si materialmente– objetados por la doctrina del Tribunal Constitucional. De ahí que, en línea con lo exigido por ésta, se sugiera vivamente añadir al artículo 30.3 del anteproyecto objeto del presente informe la misma salvedad con que el legislador adicionó en su día el texto del artículo 154.2 de la Ley de Haciendas Locales.

4. En cuanto a la regulación del régimen jurídico aplicable y el orden jurisdiccional competente para conocer de los litigios relativos a las concesiones y autorizaciones demaniales en vía de liquidación por desafectación de los bienes sobre los que recaen. A juicio de este Consejo, tal opción normativa no es objetable en la medida en que se entiende que la transformación de la naturaleza jurídica de las relaciones derivadas de las autorizaciones y concesiones en liquidación no comporta una alteración del debido equilibrio que ha de seguir existiendo entre las prerrogativas administrativas inherentes originariamente a dichas relaciones y las garantías de los titulares de las autorizaciones y concesiones. En este sentido, el ejercicio en lo sucesivo de las mencionadas prerrogativas administrativas deberá acomodarse al principio de igualdad de las partes, consustancial a los negocios jurídico-privados, así como a los demás principios generales que rigen dichos negocios.

3.4.2.2. Anteproyecto de Ley de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social

Se justifica en la Exposición de Motivos la necesidad de la reforma ante la acelerada producción normativa en el campo de la Seguridad Social, haciendo referencia a los principios de la misma, deli-

mitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, a los aspectos organizativos, competenciales y de cotización y recaudación, modificaciones en materia de patrimonio y mejora de la acción protectora.

Procede emitir informe únicamente sobre aquellos puntos del Anteproyecto que suponen la modificación de normas procesales o que afectan a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales. Por ello se entiende que es ajeno a la facultad de informe el efectuar consideraciones sobre la concreta política social llevada a cabo por el Gobierno y que se plasma en la mayoría de los artículos del Anteproyecto como es toda la materia relativa a gestión recaudatoria, aplazamiento de pago, intereses de demora, recargos por ingreso fuera de plazo, imputación de pagos, liquidación de cuotas, medidas cautelares, apremios y recursos. Tampoco se procede a emitir informe sobre el régimen que se pretende introducir en orden a prestaciones concretas como el subsidio de incapacidad temporal, la incapacidad permanente, la invalidez, la viudedad, las prestaciones de muerte y supervivencia y, en especial, las prestaciones familiares de la Seguridad Social. Sentado lo anterior, procede formular las siguientes observaciones particulares:

1. En relación a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.—Se propone la introducción de un nuevo apartado en la redacción del artículo 38 de la Ley General de la Seguridad Social. Convendría dejar muy claro en la nueva redacción del artículo, que se está refiriendo a prestaciones públicas de Seguridad Social, con el objeto de no invadir la competencia de las Comunidades Autónomas en materia de asistencia social y sin que sea lícito que una Ley interprete la Constitución para pretender a través de la misma atraer al ámbito competencial estatal determinadas materias, tal y como estableció el Tribunal Constitucional en su sentencia 76/1983, de 5 de agosto.
2. En relación a la reserva y cesión de datos de carácter personal.—Se llama la atención sobre la conveniencia de incluir la referencia a la colaboración con los Jueces y Tribunales en el curso del proceso y no sólo para la ejecución de las resoluciones judiciales, ello con independencia de cual sea la naturaleza del proceso, sin que tenga que estar limitado a la protección de los derechos e intereses de los menores o incapacitados pues los intereses dignos de protección pueden ser muy diversos y al juez le corresponde la garantía de cualquier derecho, por lo que está en condiciones de realizar la adecuada ponderación de intereses y decidir si debe solicitar a la Seguridad Social determinados datos personales, incluso en fase probatoria y tanto en un procedimiento civil, social, contencioso-administrativo como penal, aunque naturalmente deba hacerlo por resolución motivada y adoptando las debidas cautelas para que la intromisión en la intimidad sea mínima, sin que corresponda a la propia Seguridad Social inmiscuirse en la valoración realizada por el juez, todo ello sin perjuicio de los recursos que procedan o de la responsabilidad en que el juez puede incurrir.

Procede formular algunas observaciones al contenido de la Disposición Adicional trigésima sexta. Siendo conscientes de que se pretende facilitar la tramitación de los procedimientos de reconocimiento de prestaciones al poder tener acceso inmediato a los datos que constan en las instituciones sanitarias y que, formalmente, la Ley puede autorizar el tratamiento de dichos datos y su cesión a la Administración de la Seguridad Social, por una parte se estima que la referencia a *informes, pruebas y demás datos médicos* debería haberse puesto en relación con las definiciones legales del artículo 3 de la Ley 41/2002, entre otras razones porque las instituciones sanitarias pueden remitir informes y datos médicos, pero difícilmente las pruebas relacionadas con las lesiones y dolencias padecidas por el interesado, debiendo entenderse que se refiere el legislador con ésta palabra al soporte documental de dichas pruebas, es decir, a la documentación o información clínica. En segundo lugar, y para mantener el espíritu que inspira tanto la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal cuando se alude a los que hacen referencia a la salud como la Ley 41/2002 y toda la Normativa en la que ésta se fundamenta, éste Consejo considera oportuno que si se va a permitir la cesión de datos por las Instituciones sanitarias «salvo que conste oposición expresa y por escrito» del interesado, al menos éste debe ser suficientemente informado de ello para permitirle en cada caso concreto y nunca con carácter general el oponerse a dicha cesión, información que debe ser expresa y clara.

3. Responsabilidad empresarial en el pago de prestaciones.—Se soslaya en el Anteproyecto nuevamente toda la problemática relativa a la responsabilidad empresarial en el pago de prestaciones, cuando desde el Texto Refundido de 1974 se halla pendiente una norma reglamentaria sobre la materia. Aprovechando la reforma sería interesante sentar las bases del régimen gene-

ral de responsabilidad con mas propiedad que el que actualmente se refleja con la simple remisión a una norma reglamentaria todavía no publicada.

4. Incapacidad temporal.—En relación con la acción protectora la reforma introduce dos importantes modificaciones sobre el sistema actual que, por lo menos merecerían una explicación en la exposición de motivos del Anteproyecto. Se trata de la reforma del régimen jurídico de la Incapacidad Temporal y de pensión de Viudedad.

En relación con la incapacidad Temporal la modificación que se propone, aunque su redacción no es todo lo clara que sería de desear, lo que se desprende de la misma es que además del período de carencia exigido tradicionalmente para causar derecho a prestaciones, incluye un nuevo período carencial para todos aquellos beneficiarios que después de haber agotado el período máximo de duración de la prestación —los 180 días iniciales más otros 180 días intermedios—, con lo cual se agrava la situación de quienes se hallan en Incapacidad Temporal, o sea, enfermos, pues se quedan sin prestación una vez transcurrido el plazo máximo de duración inicial de aquélla —18 meses—, en contra de lo que hasta ahora se venía interpretando por la Sala 4.^a del Tribunal Supremo como puede apreciarse en las SSTS IV 20-02-2002.

5. Pensión de viudedad.—En relación con la pensión de viudedad al exigir una cotización de quinientos días dentro de un período ininterrumpido de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante o a la fecha en que cesó la obligación de cotizar se puede pensar que, eliminando para esta prestación el beneficio genérico conocido como «período de paréntesis» que la Sala IV del Tribunal Supremo había concedido —por todas en SSTS 07-05-1998 para otras prestaciones a todos los que no habían cotizado durante algún período por causas ajenas a su voluntad, haciendo así de peor condición a las viudas o viudos frente a quienes perciben otro tipo de prestaciones a los que aquella doctrina se les seguirá aplicando.
6. Modificación de la Ley de Procedimiento Laboral.—Aceptando la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional, por Auto del Pleno de 12 de mayo 1992, no cabe duda de que sería posible por vía legal el limitar las competencias del orden jurisdiccional social sin que por ello se infrinja la LOPJ, pero este Consejo General del Poder Judicial no considera oportuno en este momento dicha limitación, en primer lugar por el radical cambio de criterio que supone y la inseguridad jurídica que ello puede generar

En segundo lugar, la atribución de tales materias al conocimiento de los Tribunales del orden contencioso-administrativo, puede suponer una carga adicional de trabajo para los mismos difícil de afrontar si no se procede a la creación inmediata de nuevos órganos, mientras que los Juzgados y Tribunales de lo social ya lo tienen asumido, y ello implicaría una inevitable dilación en la tramitación de éste tipo de procedimientos en los que precisamente la celeridad es importante, muy especialmente cuando se trata de afiliación, altas y bajas y sobre todo de la cobertura de la prestación de incapacidad temporal.

3.4.2.3. Anteproyecto de Ley de Protección Patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad

Establece el art. 49 de la Constitución el mandato constitucional de atender a las personas discapacitadas como principio rector de la política social y económica. La futura Ley tiene por objeto establecer medidas de protección del patrimonio de las personas con discapacidad, procurando garantizar la existencia de medios económicos a su disposición para la atención de las necesidades vitales: se trata de establecer un marco jurídico patrimonial que tenga en cuenta las especiales circunstancias de las personas con discapacidad física, psíquica o sensorial.

- a) Beneficiarios: Limitar la especial protección al incapacitado judicialmente supondría una restricción poco pausable con la finalidad de la Ley, por lo que este Consejo valora positivamente que el Anteproyecto se refiera a la persona con discapacidad con cierto grado de minusvalía. El Consejo advierte, sin embargo, de la singularidad de esta norma, toda vez, que pone la regulación del Código civil en función de criterios político-administrativos susceptibles de estar determinados por razones puramente económicas o presupuestarias de carácter coyuntural.

El Anteproyecto incorpora una Disposición Adicional cuarta al Código Civil, en la que se establece que «La referencia que a personas con discapacidad se realiza en los artículos 756 y 822, se entenderá hecha al concepto definido en la normativa reguladora de la protección patrimonial de las personas con discapacidad». Esta remisión resulta menos precisa, por su mayor ambigüedad, que si la remisión se hiciese propiamente a la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad; determinación que se considera necesaria si se tiene en cuenta que se refiere a causas de indignidad para suceder, con cierto contenido sancionatorio.

- b) Constitución: La constitución del patrimonio protegido se hará por la propia persona con discapacidad o por sus padres o tutores cuando no tenga plena capacidad de obrar. Incluso se reconoce legitimación a un tercero para solicitar la constitución.

Este Consejo quiere hacer constar la situación en que se encuentran muchas personas discapacitadas que sin embargo no pueden tener un patrimonio protegido por carecer de toda posibilidad de tener patrimonio. Por ello se recomienda al legislador regular esta situación mediante un precepto que atribuya por ministerio de la Ley, la tutela del incapaz que sufra alguna de las incapacidades a que se refiere este proyecto a la Administración Pública competente, cuando sea imposible o inadecuado el ejercicio de la tutela o cuando la persona discapacitada quede privada de la necesaria asistencia moral o material.

- c) Administración: Cuando tenga plena capacidad de obrar el beneficiario del patrimonio protegido no tiene sentido que se le reconozca facultad de instar al Ministerio Fiscal que solicite del juez competente la excepción de la autorización judicial en determinados supuestos, pues teniendo plena capacidad de obrar le corresponde el control directo de la administración del patrimonio sin necesidad de tutela por el Ministerio Fiscal ni de autorizaciones específicas conforme a los artículos 271 y 272 del Código Civil.

No queda convenientemente aclarado en la Ley que las funciones de supervisión por el Ministerio Fiscal se ejercerán sólo en el caso de que no sea el beneficiario capaz de obrar. Y debe entenderse que el control de la administración, en el caso de que se nombre administrador distinto del propio beneficiario, lo conserva éste.

- d) Extinción: El patrimonio protegido se extingue por la muerte o declaración de fallecimiento de su beneficiario o por dejar éste de tener la condición de persona con discapacidad.

3.4.2.3.1. Las reformas del Código Civil

3.4.2.3.1.1. Autotutela

La introducción en el Código Civil de la figura de la «autotutela» constituye una importante novedad, aunque se trata de institución ya conocida en el Derecho comparado: se trata del reconocimiento en el Derecho común de la posibilidad de ordenar la autotutela futura en acto notarial intervivos. Corresponderá al notario autorizante valorar la capacidad de la persona que otorga el documento público, que deberá comunicarse de oficio por el autorizante al Registro Civil, para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado, lo que permitirá al Juez civil, en los procedimientos de incapacitación, recabar certificación, a efectos de comprobar el nombramiento anticipado de tutor.

Se modifica el artículo 234 del Código Civil con el fin de anteponer en el orden de prelación para el nombramiento de tutor «Al designado por el propio tutelado», aunque el juez conserva la facultad de, motivadamente, no atender a la disposición realizada en autotutela: la posible impugnación podrá tener lugar cuando hayan sobrevenido circunstancias que no fueron tenidas en cuenta al efectuar la designación.

También de forma complementaria es modificado el art. 1732, en materia de extinción de mandato.

Mediante la oportuna modificación del artículo 757.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se legitima al presunto incapaz a promover su propia incapacidad. En el mismo sentido, el artículo 202 del Código Civil se modifica para reconocer legitimación al presunto incapaz.

3.4.2.3.1.2. *Derecho de sucesiones*

El Anteproyecto supone una importante modificación en el sistema sucesorio, pero acorde con los objetivos de la reforma y al régimen de especial protección que quiere ofrecerse a los discapacitados. En esencia, la reforma consiste en lo siguiente:

1. El artículo 756 CC es modificado con el fin de añadir un apartado 7.º que albergue la nueva causa de indignidad para suceder, cuando la persona con derecho a la herencia no hubiere prestado las atenciones debidas relativas a la prestación de alimentos, y ello aunque el causahabiente no estuviera obligado a prestarlos conforme al artículo 143 de dicho cuerpo legal.
2. Se permite que el testador pueda gravar con una sustitución fideicomisaria la legítima estricta, pero sólo cuando ello beneficiare a un hijo o descendiente judicialmente incapacitado
3. A tenor de la Exposición de Motivos se reforma el artículo 822 del Código Civil, dando una protección patrimonial directa a las personas con discapacidad mediante un trato favorable a las donaciones o legados de un derecho de habitación realizados a favor de las personas con discapacidad que sean legitimarias y convivan con el donante o testador en la vivienda habitual objeto del derecho de habitación, si bien con la cautela de que el derecho de habitación legado o donado será intransmisible. En la constitución voluntaria de este derecho cree este Consejo que no debería tomar posición expresa la Ley, debiendo referirse sólo a la «donación o legado de un derecho de habitación sobre la vivienda habitual», sin perjuicio de aclarar luego que este concreto derecho será intransmisible.
4. Se reforma el artículo 831 del Código Civil, con objeto de introducir una nueva figura de protección patrimonial indirecta de las personas con discapacidad: se concede al testador amplias facultades para conferir al cónyuge superviviente amplias facultades para mejorar y distribuir la herencia del premuerto ente los hijos o descendientes comunes, lo que permitirá no precipitar la partición de la herencia cuando uno de los descendientes tenga una discapacidad.

3.4.2.3.1.3. *Obligaciones de alimentos*

El nuevo Título lleva la rúbrica «Del contrato de alimentos», y engloba los artículos 1791 a 1797, antes destinados al contrato de seguro, hoy regido por la Ley especial de Contrato de Seguro de 1980.

3.4.2.3.2. *Reformas Tributarias*

El Anteproyecto incluye tres artículos en los que se regula el régimen tributario de los patrimonios protegidos, introduciendo para ello determinadas modificaciones en la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias; en la Ley 43/1995 del Impuesto de Sociedades y en el Real Decreto Legislativo 1/1993, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La creación de un estatuto patrimonial del discapacitado especialmente protegido requiere complementariamente las oportunas reformas tributarias dirigidas a la exención o no sujeción de determinados impuestos, en función de la especial naturaleza del fondo constituido y su destino a satisfacer las necesidades vitales del discapacitado. Por tanto el patrimonio del discapacitado se somete a normas de exención o no sujeción que enervan los efectos de la norma tributaria general. El principio de igualdad, en su entendimiento actual, ampara determinadas discriminaciones –como reconoció el Tribunal Constitucional en su sentencia 8/1986, de 21 de enero– que en este caso vienen impuestas para aspirar a la igualdad real a que se refiere el art. 9.2 de la Constitución. Además, el propio Tribunal Constitucional ha reconocido que ha través del sistema tributario pueden ser perseguidos fines extrafiscales. Sobre la base de estos principios nada hay que objetar desde el punto de vista de la justicia tributaria a las modificaciones tributarias que se contienen en el Anteproyecto. Y tampoco cabe formular objeciones técnicas a la concreta regulación proyectada.

3.4.2.4. *Anteproyecto de Ley de firma electrónica*

En atención al contenido eminentemente técnico del Anteproyecto de Ley de Firma Electrónica, el presente informe se referirá especialmente a los preceptos contenidos en los artículos 3.5 y 17.3.

Se deja constancia de la valoración positiva que a este Consejo le merece la iniciativa legislativa tendente a dotar al comercio electrónico y a la transferencia de información entre los ciudadanos y las Administraciones Públicas de una regulación más precisa, detallada y garantista.

El art. 3 no introduce ninguna novedad respecto de la regulación establecida al respecto en el artículo 3 del RD Ley 14/1999, que contiene idénticas disposiciones sobre los efectos jurídicos de la firma electrónica y su admisibilidad como prueba en juicio, si bien el precepto analizado del Anteproyecto goza de mayor precisión.

El Anteproyecto otorga auténticos efectos jurídicos a la firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido y generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma, a la que denomina «firma electrónica reconocida», equiparándola con la firma manuscrita. No obstante, declara que la firma electrónica que no reúna esos requisitos específicos no se verá privada de efectos jurídicos por el mero hecho de presentarse en forma electrónica.

La disposición contenida en el art. 3.5 del Anteproyecto viene a solventar la situación de incertidumbre que se derivaba de la redacción del art. 3.1 del Real-Decreto-Ley 14/1999, que no definía el tipo o clase de prueba en que consistía la firma electrónica y omitía la referencia al soporte en que ésta figuraba.

Por su parte, el artículo 17.3 ubicado en el Título III «Prestación de Servicios de Certificación», Capítulo I «Obligaciones» impone a los prestadores de servicios de certificación que hayan consignado un seudónimo en el certificado electrónico a solicitud del firmante la obligación de constatar su verdadera identidad y conservar la documentación que la acredite, así como la de revelar la identidad de los firmantes cuando lo soliciten los órganos judiciales en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas y en los supuestos previstos en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal en que así se requiera.

Este artículo viene a dar cuerpo y contenido a la disposición contenida de manera general e imprecisa en el artículo 8 de la Directiva 1999/93/CE, que impone a los Estados miembros el deber de velar por que los proveedores de servicios de certificación y los organismos nacionales competentes en materia de acreditación y supervisión cumplan los requisitos establecidos en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos; además, se ajusta al marco normativo establecido en la vigente Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.

3.4.2.5. Anteproyecto de Ley de Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud

La ley, cuyo anteproyecto se somete a informe, tiene por objeto actualizar y adaptar el régimen jurídico del personal estatutario de los Servicios de Salud que conforman el Sistema Nacional de Salud, tanto en lo que se refiere al modelo del Estado autonómico como en lo relativo al concepto y alcance actual de la asistencia sanitaria. Se actualiza de este modo la normativa específica de carácter básico por la que se rige el personal estatutario que presta sus servicios en los Centros e Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, con respeto tanto de las competencias para su desarrollo por las Comunidades Autónomas como del objetivo global de impulsar la autonomía de gestión de los citados Servicios, Centros e Instituciones.

El presente informe se ceñirá al ámbito estricto de la función consultiva de este Consejo, por lo que sólo se aludirá al único precepto del anteproyecto informado que afecta stricto sensu a las materias enunciadas en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a saber: la letra a) de la Disposición derogatoria.

La ley proyectada deroga el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Decreto 2065/1974. La derogación proyectada comporta lógicamente como destaca la Exposición de Motivos que «la competencia para la resolución de tales conflictos quedará atribuida a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de forma coherente con la definición, contenida en el artículo 1 de la Ley, del régimen jurídico del personal estatutario como una relación funcional especial».

Durante años el llamado personal estatutario de la Seguridad Social ha constituido una de las llamadas zonas grises entre el orden contencioso-administrativo y el orden social, dando lugar a que se

hablase de una categoría específica, un *tertium genus* entre el personal funcionario y el laboral al servicio de las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social. Este Consejo General no puede sino valorar favorablemente el que la competencia jurisdiccional para conocer de cuestiones atinentes a una relación de naturaleza funcional y por ello regida por el Derecho público se atribuya globalmente a su Jurisdicción natural, la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Aclarada y precisada definitivamente por la ley proyectada la genuina naturaleza jurídico-administrativa de la relación que une al personal estatutario de los Servicios de Salud con sus respectivas Administraciones, carecería de todo sentido, a juicio de este Consejo General, mantener en lo sucesivo la atribución de competencia en favor de la Jurisdicción social prevista en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 1974.

La última observación que procede hacer al texto informado se refiere al impacto que la reforma puede suponer para la carga de trabajo de los órganos contencioso-administrativos. La cuestión radica en determinar en qué medida se incrementarán los litigios de los que conocen los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, y los Centrales si el acto impugnado proviene de los órganos centrales de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social. En este sentido, y sin merma del parecer expuesto, favorable a la reforma en lo que tiene de clarificación, sí que procede advertir que toda nueva atribución jurisdiccional –y, dentro de ella, competencial– debe hacerse con especial precaución desde el punto de vista de la atribución de nuevas competencias y consiguiente carga de trabajo de los órganos judiciales afectados. Ya en el informe el anteproyecto de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se decía que: «quizá sean estas circunstancias las que aconsejen que una alteración competencial de los órganos de lo contencioso-administrativo salga de una Disposición Adicional para que sea objeto de un proyecto específico en el que se analicen las consecuencias que implicará sobre la distribución del trabajo en estos órganos». Esta observación debe mantenerse en el presente informe. No parece aconsejable que las alteraciones competenciales se hagan en textos aislados procedentes de diversos Ministerios; más bien lo oportuno es realizar un planteamiento global que proporcione una idea cabal de las consecuencias de esas alteraciones. De ahí que, desde el punto de vista del impacto judicial de la reforma informada, este Consejo sugiera que se contemple desde un análisis global de las iniciativas planteadas.

3.4.2.6. Anteproyecto de Ley de modificación del Código civil en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos

La Ley 11/1981 de 13 de mayo, de Modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, introdujo por primera vez en nuestro ordenamiento el derecho del hijo menor a relacionarse, no sólo con el padre y la madre, sino también con otros parientes y allegados. No obstante, el llamado «derecho de visita» a favor de tales parientes había sido reconocido frecuentemente por los tribunales. Los comentarios que este Consejo General del Poder Judicial realiza al Anteproyecto, son los siguientes:

1. Se viene considerando por la jurisprudencia que nos encontramos en presencia de un derecho subjetivo del que es titular tanto el menor como los abuelos y que, como todos los derechos, puede ser limitado dados los términos en que se reforma el Código Civil, corresponderá, como no podía ser menos, a los jueces el valorar caso por caso las circunstancias que concurren a la hora de aprobar el convenio regulador en el que se establece el régimen de visitas y comunicación de los nietos con sus abuelos o dictar la sentencia en la que se establecerá dicha relación.
2. Considerando positiva la modificación que se pretende del Código Civil no por ello este Consejo General del Poder Judicial debe dejar de llamar la atención respecto al derecho que otros parientes y allegados tienen de relacionarse con los menores, por lo que los jueces deberán prudentemente valorar las circunstancias que concurren a la hora de determinar un régimen de visitas y comunicación. El juez se verá obligado, en caso de conflicto, a establecer un orden de preferencia, para lo cual deberá tener en cuenta el mejor título de unos con respecto a otros, siempre desde la perspectiva del interés del menor, debiendo fijar prudencialmente la cantidad, frecuencia e intensidad de las visitas, lo que supone que el derecho de unos padres, abuelos y parientes en general se verá necesariamente limitado por el de otros.
3. El derecho de relación de los parientes y allegados y en concreto de los abuelos, por su propia naturaleza supone una carga que comporta deberes jurídicos y las inevitables incomodidades, que no deben ser desconocidas ni por los titulares del derecho ni mucho menos por el juez a la hora de decidir acerca del régimen de visitas y comunicaciones. Cualquier conflicto de intereses debe resolverse siempre en interés del menor.

4. Desde el momento en que el derecho de los abuelos es un derecho subjetivo y personalísimo, es evidente que no deben correr la misma suerte que el progenitor al que se le ha limitado, suspendido o privado del derecho de relación con el hijo; pero el juez debe estar especialmente atento a esta circunstancia imponiendo a los abuelos el deber de respetar esa decisión judicial de tal forma que no faciliten al padre o madre la visita o comunicación limitada o prohibida y adoptando, en su caso, las medidas que considere oportunas, como podría ser el imponer la relación con los abuelos bajo la supervisión del progenitor que conserve intacto el derecho de relación o a través de alguna entidad o institución de mediación familiar.
5. Admitido que el derecho de los abuelos a relacionarse con los nietos es un derecho subjetivo y personalísimo se pueden plantear situaciones de conflicto entre los progenitores de los menores y los abuelos, de forma que en el convenio regulador al que se refiere el art. 81.1.º y 90 de Código Civil se omita voluntariamente y en contra del deseo de los abuelos toda referencia a ellos aunque la mención del artículo 90 B), según la redacción propuesta, obliga a su expresa inclusión como contenido mínimo del convenio. Del anteproyecto parece deducirse que el ejercicio de sus derechos de los abuelos queda sometido a la voluntad de los padres que se arrogarían así una especial representación de los abuelos a los que es cierto que posteriormente se puede oír y por este cauce comprobar si están conformes con la pretensión relativa al régimen de visitas y comunicaciones, pero sólo si se formula petición en algún sentido con respecto a ellos y el juez les da trámite de audiencia, nunca si su interés es omitido, salvo que a lo largo del procedimiento surja la cuestión al practicar prueba. En todos estos casos la situación procesal de los abuelos, y también del resto de parientes y allegados, es difícil. Con la regulación actual de los procesos sobre matrimonio y menores su intervención en los mismos está vedada para hacer valer directamente sus pretensiones en contra del criterio de los padres.

3.4.2.7. Anteproyecto de Ley de Arbitraje

El Anteproyecto remitido por el Ministerio de Justicia contiene un tratamiento global de la institución del arbitraje que pretende sustituir en su plenitud a lo dispuesto en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, que ya nació con vocación de abrir aún más las puertas al arbitraje internacional. Es necesario reflexionar sobre la conveniencia de la promulgación de una nueva ley de arbitraje, ya que, a pesar de las ventajas que la Ley 36/1988 supuso frente a la anterior Ley de 22 de diciembre de 1953, el arbitraje no goza de gran predicamento en la práctica jurídica nacional. La nueva Ley, como se expone en la exposición de motivos, pretende la armonización del régimen jurídico del arbitraje, en particular del comercial internacional, favoreciendo la difusión de su práctica y promoviendo la unidad de criterios en su aplicación. Pero además intenta facilitar la difusión del arbitraje de forma que los agentes económicos adquieran mayor certidumbre sobre el contenido del régimen jurídico del arbitraje en España «lo que facilitará y aún impulsará que se pacten convenios arbitrales en los que se establezca nuestro país como lugar del arbitraje». Las líneas del Anteproyecto se pueden resumir:

1. Respeta los grandes principios que inspiran el arbitraje.
2. Se mantiene el criterio, ya introducido por la Ley 36/1988, de sustituir la duplicidad de convenios por el sistema de convenio único, teniendo sustantividad propia.
3. Huye, de todo formalismo exigiendo menos requisitos en lo que se refiere al convenio arbitral, que podrá realizarse por cualquier medio que permita dejar constancia del acuerdo.
4. También en el procedimiento arbitral se manifiesta el antiformalismo, ya que basta con respetar los principios esenciales de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes, y en todo lo demás el procedimiento se regirá por la voluntad de las partes o por las normas establecidas por la corporación o institución a la que se haya encomendado la administración del arbitraje y, en su defecto, por acuerdo de los árbitros.
5. La intervención judicial queda extremadamente limitada, respetando así la naturaleza y finalidad del arbitraje. La exposición de motivos del Anteproyecto dice textualmente que «su principal criterio inspirador es el de basar el régimen jurídico español del arbitraje en la Ley Modelo elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional ...», y que dicha Ley Modelo «responde a un sutil compromiso entre las tradiciones

jurídicas europeo-continental y anglosajona». Estos párrafos nos sitúan ante un tipo de arbitraje muy distinto del que conocemos en la cultura y tradición jurídica española y que el «sutil compromiso», en realidad no es tal, pues en el texto queda plenamente recogido el arbitraje de corte anglosajón con todas sus consecuencias jurídicas, muy distintas y lejanas de la ley que se pretende sustituir. Supone una radical innovación en los presupuestos, objetivos y funcionamientos del arbitraje tan diferentes de la regulación actual que nos sitúa ante un panorama jurídico y concepción doctrinal de la institución radicalmente diversa. Por ello, debería meditarse si para conseguir las finalidades pretendidas, el modelo elegido resulta el más apropiado.

Observaciones.

1. Notificaciones y comunicaciones: debe insistirse en la obligación de los órganos jurisdiccionales de apoyo o control del arbitraje de realizar de modo efectivo la indagación que les impone el Anteproyecto, justificándose la especialidad en cuanto a la eliminación de los edictos en la voluntariedad del arbitraje, sin que ello exonere a los Tribunales del cumplimiento de lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil con respecto a los actos de comunicación, salvo en lo que se refiere a la comunicación por edictos.
2. Siguiendo el criterio que este Consejo General del Poder Judicial ha mantenido en anteriores informes, se considera oportuno eliminar, en la medida de lo posible, las remisiones a otros textos legales, especialmente en aquellos casos en los que es posible transcribir en la nueva Ley el texto.
3. Nombramiento de los árbitros: se prevé la intervención de los Tribunales para la designación de árbitros cuando ello no resulte posible a través del procedimiento acordado por las partes, imponiendo Tribunal la obligación de tal designación pudiendo rechazar únicamente la petición formulada en tal sentido cuando aprecie que «de los documentos aportados no resulta la existencia de un convenio arbitral». La Exposición de Motivos ya deja bien claro que el juez «no está llamado en este procedimiento a realizar, ni de oficio ni a instancia de parte, un control de validez del convenio arbitral o una verificación de la arbitrabilidad de la controversia, lo que de permitirse ralentizaría indebidamente la designación». Se establece también el procedimiento de designación de árbitros por el tribunal, confeccionando una lista con tres nombres por cada árbitro que deba ser nombrado. Podrá ser conveniente, y para el supuesto, nada infrecuente, de que las partes no hayan indicado la forma de confección de las listas, el buscar una solución parecida a la que la LEC establece para la designación de peritos por los tribunales, a través de listas remitidas por los colegios profesionales, entidades análogas, academias e instituciones culturales y científicas, aunque tratándose de arbitraje de derecho, lo normal es que las listas se elaboren a partir de las facilitadas por los Colegios de Abogados, aunque no exclusivamente.
4. Idioma del arbitraje: podría ser conveniente el introducir la obligatoriedad para los árbitros, a la hora de decidir sobre el idioma del arbitraje de optar por uno que sea conocido por las partes, o al menos, el del lugar del arbitraje.
5. Forma de las actuaciones judiciales: no se hace referencia a la posibilidad de que por los árbitros, o en base a lo acordado por las partes en el convenio arbitral, se designe a un secretario, que incluso puede ser uno de ellos y cuya función esencial sería la de ordenar el procedimiento y documentarlo, entendiendo que esta documentación puede ser fundamental ante una posible solicitud de anulación del laudo.
6. Asistencia judicial para la práctica de pruebas. Sería oportuno para una mayor claridad el establecer que el tribunal competente para la asistencia en la práctica de pruebas llevará a cabo la misma «de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de pruebas».
7. Costas. Habrá que estar en primer lugar al principio de autonomía de la voluntad, pero siempre existe la posibilidad de que las partes no establezcan los criterios de imposición de costas, por lo que sería oportuno completar el precepto que lo regula, que únicamente se limita a señalar qué partidas deben incluirse en el concepto de costas. Al menos debe hacerse referencia, si se excluye el principio del vencimiento, a la malicia o temeridad de alguna de las partes en su actuación ante el tribunal arbitral.

3.4.3. LEYES AUTONÓMICAS

3.4.3.1. Anteproyecto de Ley de atención a la infancia y a la adolescencia remitido por el departamento de Vivienda y Asuntos Sociales del gobierno vasco.

3.4.4. REALES DECRETOS

3.4.4.1. Proyecto de Real Decreto por el que se regulan los requisitos para la realización de experiencias controladas, con fines reproductivos, de fecundación de ovocitos o tejido ovárico previamente congelados.

3.4.4.2. Proyecto de Real Decreto de modernización de los archivos judiciales.

3.4.4.3. Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita.

3.4.4.4. Proyecto de Real Decreto por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

3.4.4.5. Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los Tribunales.

3.4.4.6. Proyecto de Real Decreto por el que se regula el Registro Central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica.

3.4.4.7. Real Decreto por el que regula retribuciones de la Carrera Judicial y Fiscal para el ejercicio conjunto de otra función, realización de sustituciones y suplencias.

3.4.4.8. Proyecto de Real Decreto por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social al personal interino de la Administración de Justicia.

3.4.5. ORDENES MINISTERIALES

3.4.5.1. Borradores de órdenes por las que se regulan las retribuciones complementarias por servicios de guardia de las carreras judicial y fiscal y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

3.4.6. DISPOSICIONES AUTONÓMICAS CON RANGO INFERIOR A LEY

3.4.6.1. Modificación del Decreto 55/2003, por el que se crean las condecoraciones de Justicia en Canarias.

3.4.6.2. Proyecto por el que se modifica el Decreto 119/2002, de 16 de abril, de creación del Consejo de Justicia de Cataluña.

3.4.6.3. Decreto por el que se regula la asistencia jurídica gratuita en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

3.4.6.4. Decreto Foral de modificación del Decreto Foral 80/2001, de 9 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica aplicable en la Comunidad Foral de Navarra.

3.4.7. OTROS

3.4.7.1. Análisis sobre la cobertura actual de las plazas de Magistrados especialistas.

3.4.7.2. Especialización de los Tribunales de los distintos órdenes jurisdiccionales, especialmente en el ámbito de los juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

- 3.4.7.3. Segundo Protocolo del Convenio Europeo de asistencia judicial en materia penal.
- 3.4.7.4. Recomendaciones efectuadas por el Defensor del Pueblo para la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Reglamento de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales en materia de Jdos. de Menores y prestación del Servicio de Guardia.
- 3.4.7.5. Autorización de firma y ratificación del Segundo Protocolo del Convenio del Consejo de Europa sobre asistencia judicial en materia penal de 1959.
- 3.4.7.6. Compatibilidad del ejercicio de la función de alcaideazgo con la condición de miembro de la Carrera Judicial.
- 3.4.7.7. Estudio del Proyecto de Constitución Europea y trascendencia en nuestro Ordenamiento jurídico de los aspectos de dicho Proyecto, que puedan afectar en sus distintas vertiente, al ámbito jurisdiccional.

3.4.8. DESARROLLO DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA DEL CONSEJO

- 3.4.8.1. Instrucción 1/2003, del Pleno del CGPJ, de 15 de enero de 2003, sobre régimen de sustituciones, Magistrados suplentes y Jueces sustitutos (aprobado por el Pleno de 15 de enero de 2003).
- 3.4.8.2. Acuerdo Reglamentario 1/2003, por el que se modifica el Reglamento 1/95, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, en lo relativo a permisos y licencias (aprobado por el Pleno de 12 de febrero de 2003).
- 3.4.8.3. Acuerdo Reglamentario 2/2003, por el que se modifica el Reglamento 5/95, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales en lo relativo a los servicios de guardias (aprobado por el Pleno de 26 de febrero de 2003).
- 3.4.8.4. Acuerdo Reglamentario 3/2003 por el que se modifica el Reglamento de Órganos de Gobierno 1/2000, de los órganos de gobierno de los Tribunales (aprobado por el Pleno de 12 de marzo de 2003).
- 3.4.8.5. Acuerdo Reglamentario 4/2003, por el que se modifica el Reglamento 1/95, de 7 de junio, de la Carrera Judicial (aprobado por el Pleno de 13 de marzo de 2003).
- 3.4.8.6. Acuerdo Reglamentario 5/2003 por el que se modifica el Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, en lo relativo a la cooperación jurisdiccional internacional. (aprobado por el Pleno de 28 de mayo de 2003).
- 3.4.8.7. Instrucción 2/2003 por la que se aprueba el Código de conducta para usuarios de equipos y sistemas informáticos al servicio de la Administración de Justicia. (aprobado por el Pleno de 26 de febrero de 2003)
- 3.4.8.8. Instrucción 3/2003 sobre normas de reparto penales y registro en materia de violencia doméstica (aprobada por el Pleno de 9 de abril de 2003).
- 3.4.8.9. Acuerdo de 9 de julio de 2003, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2003 de Estadística Judicial. (Aprobado por el Pleno de 9 de julio de 2003)
- 3.4.8.10. Acuerdo Reglamentario 7/2003. de 23 de septiembre de 2003, por el que se modifica el Reglamento 1/1995, de la Carrera Judicial, en lo relativo a la especialización de miembros de la Carrera Judicial en los asuntos propios de los órganos de lo mercantil. (Aprobado por el Pleno de 23 de septiembre de 2003).
- 3.4.8.11. Reglamento 2/2003, para el cumplimiento de la Ley 15/2003, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, en lo relativo a las retribuciones variables por objetivos. (Aprobado por el Pleno de 3 de diciembre de 2003)

3.4.9. REHABILITACIÓN DE FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Se ha informado un expediente de un funcionario que solicita su rehabilitación, con un informe desfavorable.

3.4.10. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

- Expedientes que han tenido entrada en el año 2003 213
- Expedientes en los que se ha emitido informe durante el año 2003 226

DISTRIBUCIÓN DE INFORMES POR EL RESULTADO

DECISIÓN	NÚMERO DE EXPEDIENTES
Desfavorable	42
Favorable	143
No procede informe	41
TOTAL RESUELTOS	226

NÚMERO DE EXPEDIENTES CLASIFICADOS POR MATERIAS

MATERIA	NÚMERO DE EXPEDIENTES
Funcionamiento anormal	186
– Dilaciones indebidas	85
– Prisión provisional	2
– Otras causas	99
Error Judicial	38
No informados por incompleta tramitación	2
TOTAL RESUELTOS	226

3.5. LA COMISIÓN DE COMUNICACIÓN

La Comisión de Comunicación, en el ejercicio de las competencias que le son propias ha aprobado una serie de acuerdos e iniciativas, tendentes a la mejora progresiva de la imagen del Poder Judicial y a un mayor acercamiento entre medios de comunicación y responsables de la Administración de Justicia, sobre la base de los ejes fundamentales de su política de actuación que se concretan en:

1. Necesidad de formar a la sociedad sobre los principios, características y régimen de funcionamiento de nuestro sistema jurídico constitucional, explicando el papel asignado en éste a los jueces.
2. Necesidad de informar a la sociedad sobre el papel asignado al Consejo General del Poder Judicial en nuestro ordenamiento jurídico
3. Necesidad de mejorar la relación del Consejo General del Poder Judicial con los jueces.

Los principales acuerdos adoptados han sido los siguientes:

- Realización de un Barómetro de Opinión entre Jueces y Magistrados así como de una encuesta sociológica a usuarios de la Administración de Justicia.
- Propuesta, y posterior aprobación por el Pleno del CGPJ, de extender la implantación de Oficinas de Prensa a todos los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas y a la Audiencia Nacional. En la actualidad se han creado cinco nuevas Oficinas de Prensa en la Audiencia Nacional y en los TSJ de Madrid, País Vasco, Baleares y Castilla La Mancha.